



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2022-00138-00
Inter. 1253

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado negó librar mandamiento de pago dentro de esta demanda promovida a través de apoderado judicial por la sociedad PRODUCTOS PARA CUERO PROCUR S.A, en contra del señor FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó que no está de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto referenciado, habida cuenta que declara que anexo con la demanda un cuadro sinóptico para facilitar el estudio de la nueva demanda, pero que al parecer ni se percataron de éste, pues copiaron y pegaron y lo único que cambió fue el número del auto y radicado de este, así mismo manifestó que esos elementos se le enviaron a su despacho en un archivo aparte, ya que el CUF y la firma digital o electrónica, si están en todas y cada una de las facturas, lo que no se pudo incluir en ellas fue el archivo XML de cada factura, ya que en un ARCHIVO PDF, técnicamente, no es posible hacerlo.

Por otro lado, expone que con el proceder la señora juez incurre en una clara denegación de justicia por aquello que la Corte Constitucional ha dado en llamar defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En este sentido la alta Corporación en la Sentencia T-234 de 2017.

Así entonces solicita reponer la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se proceda a admitir la demanda ejecutiva presentada.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 621 del Código de comercio prescribe que uno de los requisitos para los títulos valores es la firma de quien lo crea y como se hizo mención en el auto mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, dichas facturas anexas con el escrito de la demanda no contienen la firma correspondiente, así mismo el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, determino como una de las condiciones de expedición de la factura electrónica incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica.

Por otro lado, y considerando que los documentos que se aportan como base de la ejecución no contienen la certificación de cada factura electrónica expedida por el sistema de registro, consulta y trazabilidad de la factura electrónica RADIAN de la DIAN el cual es indispensable para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

exigibilidad de la factura electrónica, en donde consta la existencia de la factura, su registro, su vencimiento y su aceptación conforme con lo ordenado por el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 del 2020; con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado concluye que no existe título ejecutivo que actualmente permita librar mandamiento en favor de la ejecutante y en contra de la parte demandada.

Finalmente, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante hace mención a que anexo cuadro sinóptico para facilitar el estudio de la nueva demanda, por parte del despacho si nos percatamos de dicho archivo, el cual la mayoría de códigos QR reportan lo siguiente: “404- documentos no encontrado en los registros de la DIAN”, por tal motivo esta carga recae sobre la parte demandante en acreditar y aportar la certificación de cada una de las facturas electrónicas expedidas como antes se expuso y no recae esta obligación para este despacho Judicial.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada, por encontrarse amparada en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
116 DEL 25 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465ab5aa7ec4a0c36b49776cb8fc665541a6c49fe7bd1d7295a8419761c91715**

Documento generado en 22/07/2022 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>